SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00124, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Primero: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted]., contra la sentencia núm. 038-2022-SSEN-01396 del 14 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: Segundo: MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: "Primero: Acoge parcialmente esta acción en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted] (sic), en contra de la sociedad comercial Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted]., al pago de la suma de quinientos cincuenta y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 25/100 (RD$551,264.25), por concepto de daños y perjuicios materiales, a razón de las motivaciones expuestas en la parte considerativa". Tercero: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas. Cuarto: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 365/2024, instrumentado el 20 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; y **c)** memorial de defensa de fecha 18 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted]., sustentada en los desperfectos y vicios de construcción contenidos en el apartamento adquirido mediante contrato de venta, de cuya acción resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió conforme sentencia núm. 038-2022-SSEN-01396 de fecha 14 de julio de 2022, acoger parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada a pagar en beneficio del demandante los montos de RD$799,332.26 por

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

daños materiales y RD$500,000.00 por concepto de perjuicios morales; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la corte *a qua* decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, modificar el ordinal primero del fallo apelado para rechazar la indemnización por daños morales y condenar a la entidad demandada original al pago de RD$551,264.25 por concepto de daños materiales, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna (…).*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del*

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

acto de emplazamiento. ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 365/2024, de fecha 20 de agosto de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5) Además, consta depositado en el expediente en fecha 18 de noviembre de 2024 el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta al presente recurso de casación, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y

formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con todas las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva y desechar el memorial de defensa que ha sido depositado.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) En la contestación que nos ocupa, si bien la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, en el contenido de su memorial esta denuncia que la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea valoración de los hechos, lo cual se enmarca

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

dentro de las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de su memorial, la recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de los hechos y falló contrario al criterio reiterado de esta Corte de Casación, al establecer en su decisión que un daño material que surja de un negocio jurídico no puede generar un daño moral. Adicionalmente, señala que la alzada también hizo una incorrecta apreciación de lo juzgado por primer grado respecto a los daños morales, ya que no es cierto que este otorgara indemnización por daños morales por ser justa, razonable y proporcional al perjuicio moral

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

experimentado, sino que la concedió basado en los sentimientos de angustia, desmotivación y molestias que sobrellevó al enterarse que el inmueble adquirido contenía desperfectos y vicios de construcción.

12) Si bien la parte recurrente concluye solicitando la casación total del fallo impugnado, del contenido de sus argumentos se advierte que este solo impugna el aspecto relativo a los daños morales que fue desestimado por la corte, por lo que se trata de un recurso parcial y, por tanto, su alcance es limitado a los vicios que han sido previamente expuestos.

13) Producto del defecto que ha sido previamente pronunciado a la parte recurrida, ha quedado desechado el memorial de defensa depositado y, en tal virtud, no hay argumentos de defensa que ponderar.

14) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte retuvo la falta cometida por la empresa ahora recurrida, consistente en el incumplimiento de sus responsabilidades contractuales al *poner en venta un apartamento con errores de construcción, así como [haber] prometido materiales específicos, que luego no fueron colocados.* En ese contexto, la corte redujo la indemnización por daños materiales otorgados por primer grado a la suma de RD$551,264.25 y desestimó la

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

indemnización que por daños morales solicitaba la empresa demandante, ahora recurrente.

15) Para desestimar dicha indemnización por daños morales, la alzada razonó lo siguiente:

> *(…) que sin embargo, hay que puntualizar que ciertamente la primera juzgadora, al momento de reconocer esa indemnización se limitó a indicar que la suma establecida era justa, razonable y proporcional al perjuicio moral experimentados por el reclamante a raíz del incumplimiento que generó este litigio, sin haber especificado en que consistió el daño moral que esta persona experimentó …que, en ese sentido, en lo que respecta a los daños morales, es preciso indicar que estamos en presencia de un negocio jurídico cuyo incumplimiento da lugar, en principio, a perjuicios de índole material, salvo circunstancias particulares, que no se aprecian en la especie, donde se desborde la previsibilidad del aludido incumplimiento de contrato producto del dolo o la mala fe…*

16) Al tenor de lo denunciado por la parte recurrente, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[2].

17) Consta en el fallo impugnado que la corte *a qua,* luego de hacer un análisis de la sentencia apelada entendió que la jueza primigenia concedió una indemnización por daños [redacted] haber justificado en qué consistía el perjuicio moral supuestamente sufrido por el actual recurrente; además, precisó la corte que en esta materia el incumplimiento del contrato conlleva, en principio, solo daños materiales y solo excepcionalmente se deben conceder daños morales producto del dolo o la mala fe, indicando que son *circunstancias particulares, que no se aprecian en la especie.*

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente,

[2]SCJ-PS-23-2730 de fecha 27de noviembre de 2023. BJ 1356.

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[3].

19) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[4];

20) En lo que concierne al razonamiento de la corte en el sentido de que el tribunal de primer grado no justificó la razón por la que otorgaba daños morales, de la lectura del fallo de primer grado es posible advertir que, tal y como denuncia la parte recurrente, dicho tribunal de primer grado sí justificó las razones que lo llevaron a acreditar este tipo de indemnización, al establecer que el daño moral se verificaba *a raíz de los sentimientos de angustia, desmotivación y molestias sobrellevados por el demandante tras enterarse que el inmueble que había adquirido contiene desperfectos*

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, BJ 1316.
[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019, BJ 1303.

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y vicios de construcción, como las grietas formadas en distintas paredes del inmueble. De lo anterior se determina que fue incorrecta la apreciación que hizo la corte acerca de la acreditación y justificación de los daños morales que otorgó el tribunal de primer grado.

21) Por otro lado, en lo que respecta al criterio expuesto por la alzada en el sentido de que ante un incumplimiento contractual solo excepcionalmente se deben conceder daños morales producto del dolo o la mala fe, circunstancias que -según adujo la corte- no se verificaron en este caso, es preciso indicar que el artículo 1149 del Código Civil establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado.

22) Sobre esto, ha sido juzgado por esta sala que este texto, al igual que otros del Código Civil, que tratan de los daños y perjuicios en materia contractual, debe ser interpretado en el sentido de que el daño moral entra en la evaluación de los daños reparables a que el acreedor pueda tener derecho[5]; en efecto, el artículo 1142 del Código Civil dispone que "toda obligación de hacer o no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2020, 28 de agosto de 2020, BJ 1317.

deudor", sin distinguir si esta inejecución causa al deudor un daño moral o material, por lo que nada se opone a que el perjuicio moral resultante de la inejecución de una convención sea reparado[6].

23) En consecuencia, fue incorrecto el razonamiento hecho por la corte *a qua* al decir que los daños morales que se derivan de un incumplimiento contractual solo operan en caso de comprobarse el dolo o la mala fe, siendo que lo correcto es que un incumplimiento contractual puede derivar indemnizaciones por daños morales aun cuando de esto no sea posible retener una mala fe, por cuanto lo que es necesario analizar es la circunstancia del incumplimiento y cómo este ha repercutido en los elementos a considerar para configurarse el daño moral.

24) En virtud de lo anterior, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, la alzada hizo una incorrecta valoración de la decisión de primer grado y una incorrecta aplicación de la norma jurídica, todo lo cual da lugar a casar el fallo impugnado.

25) Conforme señala el párrafo V del artículo 36 de la ley que rige la materia, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 13, 7 de marzo de 2012, BJ 1216.

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

26) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en este caso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 19, 21 párrafo III, 26 y 55, párrafo de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 1149 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted]., por no haber depositado el acto de notificación del memorial de defensa a pesar de haber sido debidamente emplazado.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00124, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-25-1213
Expediente núm. 038-2021-ECON-00343 (2024-R0446634)
Partes: [redacted] vs Construcción y Desarrollo Terrazas de la Monumental, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incumplimiento contractual)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Corte de Apelación del Distrito Nacional en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*